REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIÓ LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, PISO 3.
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBIN DAVID HERRERA RAMIREZ C.C. Nº 1047371474
DEMANDADO: LINA RAQUEL OSPINO NUÑEZ C.C. Nº 32938845
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00480-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que las partes presentaron memorial visible a folio 09 del expediente digital, mediante el que presentan acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a aceptar el acuerdo de pago presentado por las partes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el escrito presentado. Manifiestan las partes de común acuerdo haber establecido la obligación en un valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo), que serán pagados en seis (06) cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo) a partir del 10 de septiembre de 2021.

Las partes de común acuerdo manifiestan su deseo de suspender el por el término de 04 meses, y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

El artículo 161 del CGP, señala los eventos en que procede la suspensión del proceso, y en su numeral 2 inciso 1, establece:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

Ahora bien, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de 04 meses, de conformidad con el acuerdo de pago extra proceso al que han llegado.

Considera el despacho entonces, que la suspensión solicitada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 del CGP, razón por la que se accede a la misma por ser procedente.

En el asunto de marras, evidencia el despacho que el acuerdo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se aprobará y se decretará la suspensión del proceso por el término de 04 meses, desde la fecha del presente proveído. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre las partes por encontrarse ajustado a derecho, y en consecuencia DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de 04 meses (9 de enero de 2022), desde la fecha del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada o a quien esta ordene.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO **Nº 039**

DE FECHA: **17 - 09 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO

YCC